

# **La deconstrucción del daño moral desde la perspectiva neurocientífica. Un fallo con vocación interdisciplinaria<sup>1</sup>**

*"El cerebro humano es la estructura más compleja del universo.  
Tanto que se plantea el desafío de entenderse a sí mismo"*  
Facundo Manes<sup>2</sup>

**Sumario:** 1. Aproximación a la problemática del fallo. 2. El diálogo interdisciplinario en el proceso de producción del saber científico y el saber jurídico. 3. Las neurociencias como saber metajurídico. 4. La redefinición del rol del juez. 5. La revisión del daño moral en clave neurocientífica. 6. La neurociencia como nueva frontera entre el daño moral y el daño psicológico. 7. Fundamentos neurocientíficos del daño moral como precio del consuelo. 8. Síntesis.

## **1. Aproximación a la problemática del fallo**

Esta sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul tuvo lugar con motivo de un reclamo promovido por indemnización de daños y perjuicios reclamados por hijos mayores de edad ante la muerte de su madre en un accidente de tránsito que era sostén de hogar.

El fallo dictado por unanimidad estableció la responsabilidad concurrente del conductor del vehículo y del titular registral, sin perjuicio de la acción de contribución que pueda promover quien paga la deuda contra el otro obligado.

Pero no radica allí el epicentro de la cuestión o, al menos, la parte medular de la resolución que hemos querido destacar en este comentario. Más precisamente, el objeto de nuestro interés nos reposiciona en la etapa de determinación del daño indemnización y en la valoración cualitativa y cuantitativa del daño moral reclamado.

En concreto, la particularidad del análisis ponderativo efectuado

---

<sup>1</sup> Cita on line: RCCyC, Año VII, Número 5, junio 2021, p. 145

<sup>2</sup> MANES, Facundo y NIRO, Mateo, Usar el cerebro, Buenos Aires Editorial Planeta, 2016, pag. 25.

por el Tribunal radicó en la recepción del aporte de las neurociencias en la delimitación conceptual y probatoria del daño moral como así también en la revisión de la función compensatoria de la indemnización fundada en este rubro. Y son precisamente estos puntos los que servirán como guía y norte de nuestro comentario.

## **2. El diálogo interdisciplinario en el proceso de producción del saber científico y el saber jurídico**

En aras de aproximarnos al problema central, es dable referir que el acercamiento del derecho con las disciplinas extrajurídicas y, en particular, con la neurociencia como área epistemológica integrada y compleja puede explicarse desde diversos enfoques.

Desde la óptica más amplia de la filosofía de la ciencia, es menester apuntar que el paradigma cartesiano, basado en la razón y legitimado en cuanto a su capacidad de conocer y dominar a la naturaleza, separa el conocimiento del sujeto que lo produce, nos dice que el mundo se encuentra ordenado y por ello lo podemos conocer si lo analizamos por partes. Esto hace que desde la base del edificio de la ciencia construido con esta experiencia, se encuentre la mono disciplina o, mejor dicho, las disciplinas separadas. De esta forma se promueve un "*diálogo de sordos*", pues dos científicos de ramas diferentes no se pueden entender en lo más mínimo.

En este sentido, la disciplinariedad supone un recorte en el conocimiento desde, por lo menos, tres criterios: la comunicabilidad, la inserción en las prácticas sociales, la especificidad de contenidos y métodos. Es decir, la razón por la que tradicionalmente se ha agrupado el conocimiento en áreas segmentadas se basa en que: 1) los conocimientos se agrupan disciplinadamente para facilitar su comunicación, su enseñanza, y al mismo tiempo regularla y condicionarla a una serie de pasos y saberes previos. Se trata de un concepto didáctico de disciplina. 2) Los conocimientos se agrupan

disciplinadamente, además, para favorecer la adquisición de competencias determinadas necesarias para la vida social, y también para regular y condicionar su producción y circulación desde ciertas finalidades sociales. Se trata de un concepto instrumental de disciplina.

3) Los conocimientos se agrupan disciplinadamente, por último, desde ciertas características propias, según los campos de la realidad a que se refieren, los tipos de categorías que utilizan, las formas de construir las teorías y de controlar las afirmaciones, las hipótesis, los modos de explicación y la propia historia en la que se insertan. Se trata de un concepto epistemológico de disciplina.

Los formatos disciplinares no sólo reconocen diferencias de conocimientos, sino que diseñan también un universo del saber, asignando lugares y funciones para de este modo asegurar la unidad del sujeto social del conocimiento, garantizar el control social de su circulación y realizar eficientemente sus fines sociales.

El problema reside en que la realidad como tal es compleja, de modo que su esclarecimiento normalmente demanda la intervención de los aportes de varias disciplinas científicas a fin de poder arribar a una visión integral de la misma.

El paradigma interdisciplinario ha venido a hacerse cargo de esta crítica fundamental mediante la promoción del diálogo entre diferentes saberes en orden al abordaje de una problemática común. Se trata de promover una comunicación entre las ciencias que se canaliza a través de aportes que cada una de ellas hace desde su propia lógica interna<sup>3</sup>.

Lo interdisciplinario es dependiente del tipo de relaciones que efectivamente se van dando en la producción de los conocimientos científicos y tecnológicos. Estas relaciones van desde la mera yuxtaposición (multi o pluridisciplinaria) pasando por verdaderas relaciones interdisciplinares, que transforman los cuerpos teóricos y categoriales de las disciplinas intervinientes y que a veces producen o

---

<sup>3</sup> LARROSA, J. Interdisciplinarietà y pedagogía. Supuestos epistemológicos. Tesis.

crean nuevas disciplinas, hasta llegar, en algunos casos, a verdaderos planteos transdisciplinarios, logrando –como definen algunos– una axiomática común a varias disciplinas.

Por tal motivo, la interdisciplina, como problema epistemológico, se mueve desde la lógica y la historia de las disciplinas, no siendo tarea sencilla distinguir cuándo se produce efectivamente y cuándo se trata únicamente de la confluencia de muchas o algunas disciplinas, en el tratamiento investigativo de algún tema o problema.

El fundamento común de las tentativas interdisciplinarias estriba en el reconocimiento de la unidad y el pluralismo de la razón. Es decir que el sujeto social del conocimiento es una unidad socio- histórica que se construye por mediaciones e interacciones.

En la práctica, la interdisciplina, en lugar de yuxtaponer diversas miradas científicas, las intersecta. Vale decir, sus conclusiones se funden en una sola, lo que requiere un nivel de diálogo, discusión y apertura entre los profesionales que permita que dicha parte del trabajo se integre. Para ello, cada profesional asume como propia la intervención de las otras disciplinas, dejando "invadir" parte de su territorio del conocimiento científico.

El objetivo de esta línea de acción científica es, en suma, integrar sólo lo integrable explicitando las razones, pero sin forzar integraciones ni caer en un integracionismo infundado.

Como resultado, se puede obtener una ampliación y cambio en el método transferido, o incluso un cambio disciplinario total, cuando se genera una disciplina nueva, con carácter mixto, como es el caso de la terapia familiar, que toma métodos de la antropología, la psicología, la sociología y los aplica a la familia.

Finalmente, avanzamos hacia la transdisciplina. Se trata del máximo grado de integración del saber. Constituye una visión científica unificada en la que se fusionan sustancialmente las ciencias -que otrora habían entrado en diálogo- para cumplir una misión epistemológica específica.

En tanto la interdisciplina critica el formato disciplinario enciclopédico en lo que tiene de compartimientos estancos y de supuestos ilusorios en la unidad trascendental de la razón, la transversalidad, en cambio, apunta a otra crítica, que es la desvinculación de los conocimientos en relación con los problemas sociales, relacionado con la separación de las esferas de la cultura.

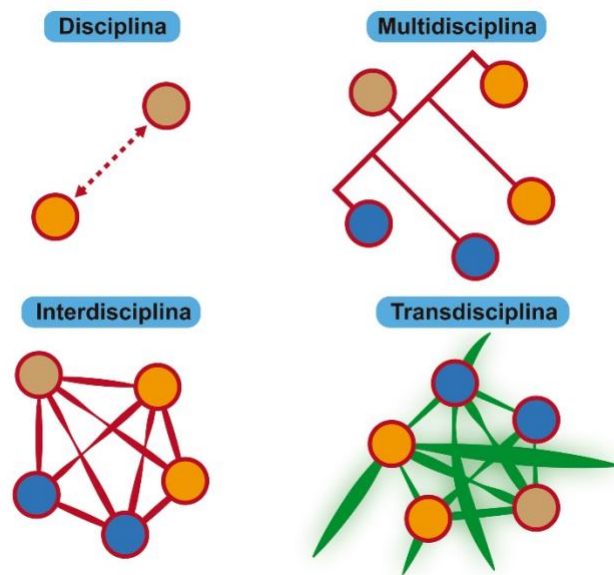
La transdisciplina cruza las fronteras disciplinares y de cualquier tipo de ciencia en su objetivo de construir conocimiento. Su principal característica es que no se detiene con la interacción recíproca entre disciplinas, sino que reúne las relaciones entre disciplinas dentro de un sistema sin delimitaciones entre las disciplinas<sup>4</sup>.

El eje de la cuestión transdisciplinaria se basa en la existencia de contenidos transversales que responden a demandas sociales específicas, y no a la lógica de las disciplinas o de las posibles interdisciplinas. En este sentido, los contenidos transversales se hacen cargo del planteamiento de problemas significativos, que no quedan comprendidos desde las lógicas disciplinares, aunque aparezcan atravesando muchos de sus contenidos.

El hecho de que los contenidos transversales respondan a demandas sociales específicas no quiere decir que representen inmediatamente esas demandas específicas ni que esos contenidos seleccionados respondan a las verdaderas necesidades básicas del conocimiento. La distinción entre necesidad social y demanda social y los correspondientes problemas de trasposición científica, para el conocimiento e investigación de contenidos transversales, tiene que mantenerse, pensarse y asumirse.

---

<sup>4</sup> <https://definicionlegal.blogspot.com/2017/08/transdisciplina-interdisciplina-y.html>.



5

Desde una visión más práctica vinculada al contexto de aplicación de la ciencia, cabe señalar que la evolución rápida de los métodos de investigación científica y la ampliación de lo que se considera como ciencia hacen que los conocimientos y las técnicas científicas encuentren cada vez más frecuentemente aplicaciones en numerosos procesos judiciales. A modo de ejemplo, cabe destacar que un sector en el que el uso de las técnicas de investigación científica manifiesta una importancia extraordinaria: la tutela de los derechos humanos. Verbigracia, el problema de la averiguación de la paternidad real de los niños robados a los desaparecidos argentinos era insoluble en el pasado, pero se ha tornado resoluble ágilmente hoy mediante los test del ADN (particularmente eficaces si se trata del ADN mitocondrial); los mismos análisis son esenciales para identificar los restos de miles de personas asesinadas durante la guerra civil en Yugoslavia y proveen las pruebas decisivas de las que se sirvió el Tribunal Penal Internacional; la fotografía satelital sirve para comprobar si hubo destrucciones en perjuicio de poblaciones, como por ejemplo en Darfur,

<sup>5</sup> <http://web.ecologia.unam.mx/oikos3.0/index.php/articulos/17-recuadros/322-transdisciplina>

y también estos instrumentos son útiles como pruebas ante los tribunales internacionales. El análisis estadístico conducido con método científico también resulta útil para establecer la entidad y las modalidades con que se han cometido crímenes violatorios de los derechos humanos, así como es esencial la aplicación de los métodos de la antropología forense.

En este tipo de contextos, se inscribe el diálogo entre el derecho y las ciencias auxiliares y, particularmente, la neurociencia que, a diferencia de otras disciplinas clásicas, posee la peculiaridad de totalizar en sí misma un conjunto y pluralidad de saberes procedentes de otras áreas. Ya no se tratara de integrar al campo jurídico una disciplina única y compacta, sino más bien una red o conjunto de saberes diversos que vienen unificados bajo esta denominación.

Hete aquí, la particularidad del desafío que se le plantea a la Alzada azuleña: cómo integrar el aporte de las neurociencias al campo jurídico y, más puntualmente, cómo redimensionar el concepto jurídico de daño moral a la luz de las contribuciones de esta multidisciplina.

### **3. Las neurociencias como saber metajurídico.**

Las neurociencias estudian la organización y el funcionamiento del sistema nervioso y cómo los diferentes elementos del cerebro interactúan y dan origen a la conducta de los seres humanos.

Se trata de un abordaje multidisciplinario que rescata los aportes de neurólogos, psicólogos, psiquiatras, filósofos, lingüistas, biólogos, ingenieros, físicos, genetistas, matemáticos, entre otras especialidades. Y abarca diversos niveles o escalas de estudio: desde lo puramente molecular pasando por el nivel químico y celular, el de las redes neuronales, hasta nuestra conducta y relación con el entorno.

Como derivación práctica de lo expuesto, esta disciplina profundiza en los fundamentos de nuestra individualidad: las

emociones, la conciencia, la toma de decisiones y nuestras acciones sociopsicológicas<sup>6</sup>.

En los últimos años, las neurociencias han desarrollado una serie de métodos cada vez más sofisticados de investigación para analizar la estructura y el funcionamiento del cerebro. Esta perspectiva está experimentando un rápido desarrollo y una extensión cada vez mayor.

Al tratarse de un área fundamental para el conocimiento humano, resulta comprensible y necesario que los hallazgos de la neurociencia no quedan encriptados en los laboratorios, sino que sean absorbidos y proyectados a múltiples áreas de relevancia social.

Una de ellas es el Derecho. Y en este sentido, parece indudable que las técnicas de investigación desarrolladas en el ámbito de las neurociencias son, en principio, admisibles como instrumentos de conocimiento en el ámbito jurídico y, específicamente, en su principal escenario práctico: el proceso judicial.

Al respecto, se ha dicho que las neurociencias poseen la virtud de ilustrar al jurista en aspectos tales como el análisis entre el libre albedrío y el determinismo, la memoria y con ello la credibilidad de los testigos en un proceso judicial, la graduación en la imposición de las penas, la objetividad e imparcialidad en el juzgamiento por parte de los jueces, el cálculo de proyección de consecuencias cuando se toman decisiones que se vinculan con la asunción de riesgos, el análisis de los componentes subjetivos del acto voluntario (discernimiento, intención y libertad), las expectativas y los mecanismos decisorios del consumidor inducido, o la toma de decisiones no racionales por parte del consumidor hipervulnerable, la determinación de la existencia de daños cerebrales en un acto ilícito, o la cuantificación del daño psíquico, o la del daño extrapatrimonial cuando el mismo no se prueba *in re ipsa*, la prevención de los accidentes de tránsito, la determinación del fin de

---

<sup>6</sup> MANES, Facundo y NIRO, Mateo, Usar el cerebro, Buenos Aires Editorial Planeta, 2016, pag. 25 y 26.



la existencia de la persona humana a los fines del trasplante de órganos de origen cadavérico, en relación con el concepto de "*muerte cerebral*" que la legislación específica sobre la materia determina con determinante incidencia de la biología, etcétera<sup>7</sup>.

El problema con el empleo procesal de estos métodos ya no transita por su validez científica –la que en la hora actual cuenta con amplio consenso dentro de la comunidad científica-, sino más bien por determinar e instrumentar su efectiva utilización para la declaración de los hechos que son objeto de prueba y decisión en el juicio.

En otras palabras, la principal preocupación actual ya no es si los aportes de las neurociencias pueden ser válidamente empleados en el proceso judicial. Más bien lo que se indaga ahora es cuándo y en qué condiciones las neurociencias proporcionan conocimientos e informaciones utilizables como prueba en juicio, es decir, como instrumentos para establecer la verdad o falsedad de enunciados relativos a hechos relevantes para la decisión. Dicho de otro modo, lo que se pone en cuestión no es la científicidad de estas ciencias y de los métodos que emplean, sino su capacidad para determinar la decisión sobre un hecho relevante de la causa.

Al respecto, Taruffo cita un caso relativamente simple: se promueve un proceso de daños para declarar si Ticio ha sufrido una lesión cerebral debido a un accidente, y para que –en su caso- en el juicio se establezca la naturaleza y la gravedad de esta lesión, así como la naturaleza y la gravedad de sus efectos, a los fines de la determinación del resarcimiento del perjuicio invocado. Una declaración de este tipo se inscribe plenamente en el ámbito de lo que las técnicas de investigación que ofrecen las neurociencias pueden determinar con precisión y con un alto grado de fiabilidad. Incluso se podría decir que en casos como éste la "*prueba neurocientífica*"

---

<sup>7</sup> SOBRINO, Waldo, Neurociencias y derecho, AR/DOC/2556/2019; LA LEY, 2019-D, 1070; SJA del 06/05/2020, p. 15; JA 2020-II.

representa un instrumento cognitivo privilegiado, y permite determinar la decisión sobre los hechos de la causa<sup>8</sup>.

Por supuesto, es el juez —y no el neurocientífico— quien tiene la tarea de establecer las consecuencias jurídicas de los hechos que se declaran de esta manera, es decir, la responsabilidad por el daño causado y la cuantía del resarcimiento. Continuando el ejemplo, y con alguna adaptación teniendo en cuenta el hecho de que en esta área las técnicas de investigación todavía están en vías de perfeccionamiento y subsisten incertidumbres acerca de su fiabilidad, se podría extender su ámbito a la determinación del dolor que un sujeto padece a consecuencia de cualquier causa (física, o quizás incluso psíquica), y a la evaluación de la intensidad de dicho dolor.

En este orden, se podría trazar una especie de analogía entre el daño físico y el dolor, aunque sólo sea desde el punto de vista de su resarcibilidad. También una determinación precisa del dolor y de su intensidad, con métodos elaborados por las neurociencias, podrían establecer con relativa certeza que el dolor existe realmente y en qué nivel, superando las dudas que pudieran surgir de la simple declaración de la persona en cuestión o por los simples indicios externos valorados según las máximas de la experiencia.

En el fallo que motiva nuestro comentario, la apelación a la neurociencia aparece como un recurso útil para redefinir los alcances y límites del concepto de daño moral. En este aspecto, el Tribunal sostuvo que: *"El padeciente de daño moral experimenta un estado anímico, emocional o psicológico negativo, displacentero, de malestar intenso; se trata de una vivencia experiencial, subjetiva y personal, con reducción de la energía vital o existencial que se traduce en variada sintomatología: tristeza, impotencia, desolación, desamparo, abatimiento, pesimismo, desgano, desinterés, dificultades para tomar decisiones. El sufriente, y dependiendo ello del distinto grado y*

---

<sup>8</sup> TARUFFO, Michele, NIEVA FENOLL, Jordi, Neurociencia y proceso judicial, Madrid, Marcials Pons, 2013, pag. 11.

*afectación de su estructura psíquica y emocional, tiene una percepción negativa o distorsionada de la realidad (a raíz de la alteración de los pensamientos), que provoca repercusiones desfavorables en las emociones (ira, miedo, alegría, tristeza, asco, sorpresa) alterando los sentimientos (amor, fe, vergüenza, odio, culpa, envidia; arts. 1078 y 1741 CCCN)".*

En la especie, este saber auxiliar terminó cumpliendo una función "resignificante" de un concepto jurídico de textura abierta (daño moral) en el que convergen componentes normativos pero también fácticos complejos.

#### **4. La redefinición del rol del juez**

En cierto modo, resulta curioso que llame tanto la atención una sentencia que recepta el aporte de las neurociencias como saber auxiliar de la disciplina jurídica. Tal vez lo extraño, lo llamativo, lo realmente sorprendente sea habernos conformado con fallos "*juridistas puros*". Es decir con resoluciones que deciden controversias en función de criterios netamente normativos y reducen la complejidad de los hechos que integran la litis al molde formal de los enunciados legales.

Actualmente, el incremento del uso de la ciencia como medio para la averiguación judicial de los hechos reduce proporcionalmente la referencia al sentido común y a los medios de prueba tradicionales y, como se dijo, permite alcanzar un grado más elevado de veracidad en las decisiones sobre los hechos, ya sea en los casos individuales en los que se aplican las nociones científicas, o bien, en general, en el ámbito de la impartición de la justicia. Esto se vuelve especialmente necesario en aquellos casos donde se ponen en debate hechos, intereses y realidades que exceden considerablemente el dominio del saber jurídico.

La circunstancia de que los jueces acudan a un experto (ya sea que éste tome forma de perito formalmente designado en el caso, autor

de una fuente bibliográfica o redactor de un informe solicitado de oficio o a instancia de parte) no implica renuncia o delegación de la función decisoria que corresponde al juzgador, sino más bien optimización técnica en el ejercicio de la judicatura. Es que siempre le queda reservado al magistrado un margen irreductible de evaluación para ponderar la aptitud conviccional de la opinión del asesor técnico y para controlar la razonabilidad de las conclusiones científicas, a punto tal que la abdicación incondicionada a dicho cometido podrá constituir causal de arbitrariedad de la sentencia.

Para desempeñar adecuadamente esta función de control y de verificación del fundamento científico de los conocimientos meta-jurídicos que hacen falta para la decisión sobre los hechos, el juez tiene que poseer una amplia cultura. Él no sustituye al científico, pero tiene que evaluar si lo que éste dice corresponde a los criterios de validez que la buena ciencia aplica en aquella área de conocimiento.

Ahora bien, ello sólo es posible cuando la formación profesional y cultural del juez incluye ciertos conocimientos científicos que son necesarios para que el juez pueda desempeñar efectivamente su función de *peritus peritorum*. En una brillante caracterización, Michele Taruffo sostiene que: "*El juez gatekeeper, del que habla la decisión del caso Daubert, es culto científicamente, debe ser capaz de aplicar los criterios de cientificidad que distinguen la ciencia buena de la junk science, y eso vale, en general, para cualquier juez y en cualquier proceso en el que la decisión correcta y verdadera sobre los hechos requiera el uso de conocimientos científicos*"<sup>9</sup>.

Insisto, la tendencia general que está dándose y parece destinada a crecer en intensidad avanza decididamente hacia la interdisciplinariedad en el plano de la epistemología judicial y hacia la tecnificación en el plano de la actividad probatoria. La aplicación cada

---

<sup>9</sup> TARUFFO, Michael, Verdad, prueba y motivación, en la decisión sobre los hechos, Cuadernos de divulgación de la Justicia Electoral, link: <http://dspace.otalca.cl/bitstream/1950/9675/1/procesal%2C%20taruffo%2C%20prueba%20y%20motivaci%C3%B3n%20en%20la%20decisi%C3%B3n%20sobre%20los%20hechos.pdf>

vez más frecuente y más decisiva de pruebas científicas como medio necesario para la averiguación veraz de los hechos de la causa implica que el juez será llamado cada vez más seguido a desempeñar la función de control de la validez científica de los conocimientos metajurídicos que usa como fundamento de la decisión.

Como derivación práctica de lo anterior, el juez del futuro, pero también el de hoy, debe poseer una cultura extrajurídica de relevante aproximación a otros saberes. Se trata, evidentemente, de una condición no fácil de realizar, porque involucra una transformación profunda con respecto del modelo tradicional del juez jurista, llamado a poseer una cultura técnico-jurídica, pero por lo demás, es decir, por lo que se refería a su cultura extrajurídica, era simplemente un "*profano*". Hace falta, en cambio, pensar en la formación de un juez dotado de cultura general suficiente para permitirle desarrollar efectivamente la función de control de la cientificidad de los conocimientos que utiliza, siendo la correcta realización de esta tarea una condición necesaria para la formulación de una decisión autónoma y justificada de los hechos de la causa.

A mayor abundamiento, cabe observar que esta redefinición del rol del juez en el proceso judicial se compadece mejor con el perfil iusfilosófico del nuevo Código, por cuanto esta fuente -con sus sucesivas evocaciones al principio de razonabilidad- recupera el valor de la razón práctica como aptitud humana para conocer lo justo objetivo, reivindica a los principios jurídicos como fuente autónoma de derecho, rescata la importancia del caso como parte constitutiva y creativa de la solución jurídica, destaca el carácter integral del saber jurídico y resaltan el papel de la argumentación<sup>10</sup>.

## **5. La revisión del daño moral en clave neurocientífica**

---

<sup>10</sup> MOREA, Adrián, La iusfilosofía del Código Civil y Comercial, 16 de diciembre de 2015. **Cita:** MJ-DOC-7550-AR | MJD7550.

La contribución de esta disciplina en el rediseño del daño moral es el resultado de una concepción antropológica integral donde ya no tienen lugar ciertas concepciones que planteaban divisiones tajantes entre razonamiento, sentimientos y espíritu.

En la hora actual la interacción entre el cuerpo, la mente y la conciencia es una realidad comprobada científicamente. Desde la neurociencia, se ha podido comprobar que los procesos mentales comienzan con el pensamiento (que responde a un estímulo exterior) y concluyen con conductas internas (las que repercuten en el cuerpo) y externas, que previamente transitan el camino de las emociones y — luego— de los sentimientos, sobre la base del sistema de creencias de cada persona, su historia de vida, la experiencia, el medio al que pertenece, la predisposición genética y hasta el azar<sup>11</sup>.

A partir de esta visión holística de la persona humana, se ha dicho que: *"Los estados mentales se caracterizan porque no son intersubjetivamente observables y, en ese sentido, no son objetivos; son 'propiedad privada del sujeto que los tiene' [...]. Pero lo mental tiene un sustrato físico o corporal, que a su vez presenta otros dos aspectos: lo mental, por un lado, se expresa en la conducta, en los movimientos corporales del sujeto y los cambios que producen en el mundo; y, al mismo tiempo, también está constituido por sucesos intracorporales que el sujeto no puede, en principio, observar en sí mismo: los fenómenos neuronales que ocurren en el cerebro del sujeto"*<sup>12</sup>.

Sin perder de vista tales premisas, cabe advertir que la regulación normativa del daño moral se limita a catalogar esta forma de dañosidad jurídicamente relevante bajo la denominación

---

<sup>11</sup> Cf. GALDOS, Jorge Mario, Hacia una nueva noción conceptual del daño moral. El aporte de las neurociencias, Publicado en: LA LEY 28/09/2020. Cita Online: AR/DOC/2903/2020.

<sup>12</sup> GONZÁLEZ LAGIER, Daniel, "¿La tercera humillación? (Sobre neurociencia, filosofía y libre albedrío)", en TARUFFO, Michele - NIEVA FENOLL, Jordi (dirs.), Neurociencia y proceso judicial, ob. cit., ps. 25, 36, 37, 40. Citado por Cf. GALDOS, Jorge Mario, Hacia una nueva noción conceptual del daño moral. El aporte de las neurociencias, Publicado en: LA LEY 28/09/2020. Cita Online: AR/DOC/2903/2020.

"consecuencias no patrimoniales" (art. 1741 del CCyC). A saber, la nueva norma codificada califica al daño moral como una categoría autónoma de daño indemnizable y lo define por exclusión, por vía negativa, por lo que no es. Así pues, aquellos perjuicios que no trasuntan daño patrimonial (ya sea que éste se exprese como disminución patrimonial, pérdida de beneficios económicos esperados o frustración de chances de obtener ganancias –art. 1738 del CCyC-), han de ser reputado *a contrario sensu* como daño moral. Más no hay una descripción normativa del contenido inherente a este tipo de perjuicio.

Seguidamente, el Código se pronuncia sobre aspectos tales como la legitimación, la transmisibilidad de la acción, la forma de determinación del monto, pero, insisto, omite aportar otras referencias conceptuales sobre el daño moral. Este silencio legal intensifica la necesidad de apelar a los aportes de la jurisprudencia, la doctrina y, sobre todo, las fuentes científicas especializadas en aras de poder integrar apropiadamente esta noción.

Por ello, y en orden a lograr una adecuada conceptualización y comprobación fáctica del rubro en análisis, resulta aconsejable llevar a cabo el abordaje de esta problemática con el aporte inestimable de la neurociencia. La conveniencia de adoptar este enfoque multidisciplinario se debe en gran medida a que la impronta del daño moral tiene una indudable inscripción orgánica, pero también una gravitación cierta en el plano de la subjetividad.

En tal sentido, no podemos soslayar que la determinación del daño moral encierra una cuestión subjetiva que se encuentra estrechamente vinculada con el cerebro; es decir, con la percepción de la persona damnificada. En dicha faena, las neurociencias a través del estudio del cerebro pueden llegar a aportar pruebas importantes para establecer la magnitud del dolor.

Así, por ejemplo, mediante las neurociencias se pueden obtener imágenes computarizadas donde se detectan las regiones de cerebro

que se activan ante estímulos del dolor físico y emocional<sup>13</sup>.

Resulta pertinente recordar aquí lo enseñado por el destacado investigador Daniel Pastor, cuando disertó en el Ciclo de Almuerzos Académicos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires con fecha 7 de julio de 2015, en el sentido que las imágenes que se obtienen a través de los estudios de las neurociencias pueden colaborar para la medición del sufrimiento de las personas<sup>14</sup>.

Desde este lugar, el Dr. Galdós propone una definición de daño moral asociada a la alteración de la estructura de los pensamientos, emociones y sentimientos, que provoca afectaciones corporales y mentales, y que se externalizan mediante conductas reveladoras de una situación vivencial negativa.

Como bien lo señala en su voto, *"el padeciente de daño moral experimenta un estado anímico, emocional o psicológico negativo o displacentero; se trata de una vivencia experiencial, subjetiva y personal, con reducción de la energía vital o existencial que se traduce en variada sintomatología: tristeza, impotencia, desolación, desamparo, abatimiento, pesimismo, desgano, desinterés, dificultades para tomar decisiones"*.

Al calor de este nuevo anclaje conceptual, el magistrado votante en primer término reconsideró la prueba producida en autos y destacó los puntos fácticos jurídicamente relevantes para fundar la entidad y extensión del daño moral: *"Para arribar a ese monto tengo en cuenta que está probado por testigos que la víctima era el sostén de la familia y su deceso afectó mucho a los actores, quedaron muy mal, lo aturdió mucho, es como que quedaron a la deriva, tuvieron que salir a buscar trabajo y era difícil conseguirlo (cfr. declaraciones testimoniales de fs. 430, 431 y 432, pericias psicológicas de fs. 233/236vta., 238/241vta., y fs. 243/246, arts. 384, 456, 474 del CPCC)"*.

---

<sup>13</sup> SOBRINO, Waldo Augusto, Neurociencia y derecho. Publicado en Editorial La Ley, 26/8/2021, Id SAIJ: DACF200018.

<sup>14</sup> PASTOR, Daniel, en el ciclo de Almuerzos Académicos, realizado en la Sala de Profesores, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, de fecha 7 de Julio de 2015.



En síntesis, hay aquí una especificación en clave neuro-científica del concepto jurídico de daño moral. Se trata de una continuación pero, a su vez, sofisticación y actualización de aquella definición humanista, intuitiva y bien orientada que supieron adoptar reconocidos juristas como Mosset Iturraspe, Pizarro y Zavala de González según la cual se perfilaba al daño moral como la modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer y sentir. Ahora enriquecida por la mirada multidisciplinaria e integral de las neurociencias<sup>15</sup>.

## **6. La neurociencia como nueva frontera entre el daño moral y el daño psicológico**

En este punto de la exposición, deviene imprescindible separar la noción de daño moral y daño psicológico. Aunque ambos se configuran en la psiquis y hasta son potencialmente convergentes si se verifican sus requisitos constitutivos, cada uno de ellos tiene diversas repercusiones en la salud de la persona. En rigor, el daño psíquico está inescindiblemente unido a una expresión patológica en cuanto condición anormal de alteración psíquica, ya sea ésta total o parcial, temporal o duradera. El daño moral, en cambio, no presupone connotaciones patológicas. Si bien puede ir acompañado de una patología, e incluso operar ésta como un factor agravante del perjuicio espiritual, la manifestación patológica no es definitiva de este tipo de daño.

En términos prácticos, podemos decir que si la afección de la trilogía pensamientos-sentimientos-emociones deriva en enfermedad, se configura daño psicológico, indemnizable a título de resarcimiento patrimonial por incapacidad sobreviniente, pérdida de aptitudes personales no laborativas y los gastos de atención psiquiátrica,

---

<sup>15</sup> PIZARRO, Ramón Daniel y VALLESPINOS, Carlos Gustavo, Instituciones de derecho privado, Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 2006, pag. 641.

psicológica, farmacológica y asistencial (art. 1746, Cód. Civ. y Com.) e indemnizable a título de daño moral en función de la minoración de la subjetividad que ello implique para la persona humana<sup>16</sup>.

Dicho de otro modo, la lesión psíquica como daño jurídico es resarcible como integrante de la incapacidad psicofísica y de la pérdida de aptitudes personales no laborativas (en tanto aspectos constitutivos del daño patrimonial) y como componente del daño moral, siempre y cuando en ambos casos la alteración psicológica alcance el grado de patología o enfermedad irreversible y permanente. Todo ello sin perjuicio de que su incidencia pueda operar a su vez en forma concurrente con otras afecciones espirituales no patológicas que coadyuven a engrosar el perjuicio extrapatrimonial, como así también otras limitantes psíquicas no patológicas que repercutan sobre la esfera patrimonial<sup>17</sup>. La posición que aquí asumimos se nutre del convencimiento de que no existe un tercer género de daños distintos del perjuicio patrimonial y moral. Así pues, la integridad psicofísica nunca es resarcible por sí misma, ni su minoración constituye un tercer género indemnizable, al lado del daño patrimonial y moral.

En primer lugar, tanto la normativa del Código de Vélez (arts. 1068 y 1078) como la correspondiente al Código Civil y Comercial (arts. 1738 y 1741) son claras y no dejan resquicio para la duda. El daño sólo puede ser patrimonial o moral. Por lo que deben descartarse pretendidas nuevas categorías de daño indemnizable cuya formulación con visos de autonomía únicamente puede ser concebida a partir de serios desenfoces del concepto de daño patrimonial y moral.

En segundo término, entendemos que las pretendidas insuficiencias que se le imputan al sistema bipartito tradicional obedecen por lo general a evidentes errores conceptuales. Quienes valoran el daño psíquico como categoría autónoma de daño

---

<sup>16</sup> Citado por Cf. GALDOS, Jorge Mario, op. cit.

<sup>17</sup> TARABORRELLI, José N., "Daño psicológico", JA 1997-II, 777; CCiv. y Com. La Matanza, 26/03/2019, "Soria, Carlos Alberto y otros c. Satro SA y otros s/ daños y perjuicios", causa 5521/1, voto del Dr. Taraborrelli. Citado por Cf. GALDOS, Jorge Mario, op. cit.

extrapatrimonial suelen incurrir en una concepción reduccionista del daño moral como una noción circunscripta al "*precio del dolor*" que se limita al sufrimiento que vivencia el damnificado como padecimiento temporario y mitigable con el transcurso del tiempo. Así, por ejemplo, se ignora que el daño moral puede ser no sólo temporario sino también permanente, lo que permite prescindir de categorías autónomas ideadas al solo efecto de captar esa proyección definitiva del daño, tales como el daño psíquico irreversible<sup>18</sup>.

Finalmente, y completando nuestra adhesión a la tesis resarcitoria dualista, no podemos dejar de señalar los riesgos prácticos derivados de la proliferación sistémica de nuevas formas de dañosidad, con la consecuente posibilidad de que bajo diferentes denominaciones terminen mandándose a resarcir varias veces un mismo daño, lo cual aparece reñido con el buen sentido jurídico. Se trata, en definitiva, de evitar la anarquía normativa que supondría admitir múltiples categorías de daños resarcibles inconexas y de difícil armonización desde el momento en que parten de nociones conceptuales distintas.

En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, con voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, ha sostenido reiteradamente que "*cualquiera sea el nomen iuris bajo el que se encuadre el daño, lo relevante es que si ya se computa la pérdida patrimonial del sujeto (o el período tenido en vista), no se confiera como indemnización autónoma el de otro daño económico de similar sustancia y por análogo motivo. De lo contrario, se configuraría una injustificada duplicidad resarcitoria por el mismo título*"<sup>19</sup>.

En síntesis, consideramos que el sistema iusprivatista argentino solamente contempla dos categorías de daños indemnizables: el daño patrimonial y el daño moral o de las consecuencias no patrimoniales. Las lesiones a la integridad psíquica o a otros bienes de la persona

---

<sup>18</sup> BUSNELLI, Francesco D., "Problemas de la clasificación sistemática del daño a la persona", en Daños, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1991, pag. 35.

<sup>19</sup> SC Mendoza, Sala I, 16/3/95, "*Belgrano Soc. Coop. Ltda. de Seg. O otra en Cerrutti, Olguín A. c José Capel s/ Daños y perjuicios,*" en Jurisprudencia de Mendoza, oct. 1995, pag. 26.

constituyen formas de lesividad (daños de hecho), que pueden generar daño patrimonial o no patrimonial, según la índole de los intereses afectados y de las proyecciones patrimoniales o espirituales de sus consecuencias.

Ahora bien lo hasta aquí expuesto no significa que la utilización de las locuciones "*daño estético*", "*daño al proyecto de vida*" y -en lo que aquí interesa- "*daño psíquico*" para describir formas de dañosidad patrimonial y moral no autónomas resulte incompatible con el sistema actual. Por el contrario, estas categorías de daños devienen absolutamente convenientes y útiles para expresar todas las facetas y componentes que integran el daño patrimonial y el daño moral. Y en tal sentido, tienen la virtud de compeler a los tribunales a pronunciarse específicamente sobre estas dimensiones del daño y su impacto en la extensión del perjuicio resarcible.

En otras palabras, la utilidad del procedimiento no transita por reconocer rubros resarcitorios autónomos, sino por contemplar diversas formas de lesividad o daños "*naturalísticos*" para poder ponderar discriminadamente los efectos patrimoniales y no patrimoniales que derivan de la conculcación a intereses de tal índole. De este modo, se evita que dentro de la cuenta global se dupliquen o diluyan los distintos aspectos constitutivos del daño indemnizable, al tiempo que se posibilita un mejor control de los alcances del fallo.

En esta línea, Vázquez Ferreyra sostiene que: "*cuando llega el momento de fijar la cuantía de la indemnización del daño patrimonial y moral, aquí sí cobra importancia el análisis de la lesión estética, pues se trata de un rubro más a tener en cuenta en cada tipo de daño para establecer su magnitud. De esta manera, los jueces no deberían fijar indemnizaciones globales -como muchas veces se hace- sino que en aras de dar una mayor garantía a los litigantes, es conveniente que tanto el daño patrimonial como no patrimonial se descomponga en todos los ítems -daño en sentido naturalístico- que han sido tenidos en*

*cuenta*"<sup>20</sup>.

De ahí que destacamos la necesidad de ampliar la extensión del concepto de daño patrimonial y extrapatrimonial derivados de lesiones a la integridad psíquica.

En cuanto al primero, estimamos que el daño indemnizable derivado de una situación incapacitante no sólo debe comprender el menoscabo de las aptitudes laborativas o frustración de los ingresos de la víctima, sino también la integral afectación de su personalidad en su vida personal y de relación.

O sea, es posible que la limitación de estas facultades personales no estrictamente productivas, pero de utilidad en el sentido de satisfacer necesidades o proporcionar bienestar material, generen daño patrimonial por incapacidad.

De donde se sigue que este último concepto posee dos grandes vertientes: la que indemniza consecuencias patrimoniales derivadas de la limitación de actividades remuneradas –la más tradicional, conocida y comúnmente aceptada- y la que indemniza consecuencias patrimoniales derivadas de limitación de actividades de utilidad no remuneradas –las que normalmente se desestiman o se circunscriben únicamente a las consecuencias no patrimoniales del daño-.

El art. 1746 del CCyC discurre en esa línea al englobar ambos tipos de incapacidades: las relativas a "*actividades productivas*" y las relativas a "*económicamente valorables*".

Con notable claridad conceptual, la Sala II de la Cámara Civil y Comercial de Mar del Plata ha sostenido que: "*La incapacidad no sólo debe medirse en el aspecto del trabajo, sino también en cuanto atañe a las actividades de la víctima y la proyección que tiene el accidente sobre la personalidad integral. Cabe valorar la forma en que la lesión gravita sobre otros aspectos de esta personalidad: domésticos, deportivos, culturales, estéticos, sociales, etc., que en la medida en*

---

<sup>20</sup> VAZQUEZ FERREYRA, Roberto A., Daños y perjuicios: lesión estética, LL, 1992-B-251.

*que afecten el desarrollo pleno de la vida de ésta, son susceptibles de ser tenidos en cuenta, al margen de lo que se otorgue en concepto de daño moral*<sup>21</sup>.

Finalmente, esta afectación de aptitudes personales no laborativas también puede repercutir sobre intereses extrapatrimoniales y configurar daño moral derivado de la incapacidad, a cuyo efecto deberán encuadrarse como tal, ampliándose coherentemente la indemnización que se fija por dicho concepto sin dejarlo absorbido dentro de un supuesto rubro de incapacidad *per se*.

A saber, el daño moral reasume a la lesión psicológica como un factor agravante de la afectación de la esfera extrapatrimonial del sujeto. Es que, aún cuando la ausencia de daño psicológico no obsta a la configuración de daño moral, resulta altamente probable que su verificación en el caso concreto gravitará como un factor agravante de su extensión.

La conclusión precedente deviene como corolario lógico de una interpretación sistémica del ordenamiento jurídico en el marco del diálogo de fuentes entendido como método interpretativo armonizador que, evitando la exclusión de unas normas por otras, posibilita la aplicación simultánea, coherente y coordinada de fuentes normativas convergentes (cf. art. 2 del CCyC)<sup>22</sup>.

En suma, este replanteo de los confines clásicos del daño patrimonial y moral deviene congruente con la dignidad de la persona como valor supremo a tutelar por el ordenamiento jurídico, erigiéndose como la médula del sistema del derecho de daños. Esa dignidad está en la actualidad asociada a múltiples aspectos de la existencia humana. Se trata de un cambio revolucionario que marca un contraste entre el humanismo actual y la deshumanización del derecho anterior. Un paso fundamental que va desde la concepción patrimonialista del daño

---

<sup>21</sup> CCivCom de Mar del Plata, Sala II, 16/12/97, RepJA, 2001-543, n° 435, en sentido similar CN Civ, Sala H, 13/2/06, DJ, 2007-1-20.

<sup>22</sup> JAYME, Erik, Identité culturelle et intégratio: le droit international privé postmoderne, en Recueil des Tours, 1995, t. 251, p. 136.

centrada en un hombre que vale por lo que tiene o produce, hacia una concepción personalista del perjuicio que pone el acento en lo que el hombre es<sup>23</sup>.

En perspectiva normativa, esta interpretación encuentra sólido sustento en la axiología del Código Civil y Comercial que entroniza a la persona humana como centro de protección del sistema. Y en varias disposiciones alude al concepto de dignidad personal (vgr., art. 1097 del CCyC), que debe ser interpretado conforme a los criterios generales emergentes de los tratados de derechos humanos (art. 1 y 2 del CCyC)<sup>24</sup>.

Por las razones expuestas, consideramos que el sistema de responsabilidad civil argentino concentra el daño resarcible en dos rubros indemnizatorios autónomos: el daño patrimonial y de las consecuencias no patrimoniales, lo que reputamos correcto y conveniente.

Pero, al mismo tiempo, postulamos una revisión de los contornos y alcances de estos dos tipos de daños para no excluir indebidamente de su contenido a todas aquellas consecuencias patrimoniales y no patrimoniales que responden a formas de lesividad que no siempre suelen ser adecuadamente ponderadas en la determinación de la extensión del resarcimiento.

Es precisamente aquí que el aporte de la neurociencia cobra máximo valor en orden a determinar la naturaleza, forma y magnitud de todas aquellas repercusiones lesivas que no siendo en sí mismas indemnizables inciden en la composición del daño moral.

Esta contribución auxiliar de las neurociencias no sólo se ve reflejada en una delimitación más precisa del concepto de daño moral

---

<sup>23</sup> PIZARRO, Ramón Daniel y VALLESPINOS, Carlos Gustavo, Tomo 4, op. cit., pag. 295. Reflexionan los autores que: *“La actitud casi universal orientada a proteger todas las facetas de la personalidad, individuales y sociales, de cualquier forma de agresión arbitraria, sin importar su génesis, constituye un eslabón fundamental dentro de este proceso de reacción colectiva que, al menos en el plano de los principios, tiende a concretarse”*.

<sup>24</sup> Cf. VIGO, Rodolfo L.: *Iusnaturalismo y neoconstitucionalismo: coincidencias y diferencias*, 1.a ed. Buenos Aires, Educa, 2015, p. 349.

y sus proyecciones específicas a nivel orgánico y subjetivo, sino incluso en el procedimiento de cuantificación de este tipo de perjuicio. Como apunta el Dr. Galdós en su artículo sobre neurociencias citado en la sentencia objeto de este comentario: *"...otros avances, por ahora prematuros, se dirigen a "objetivar" el daño moral, que es una experiencia eminentemente subjetiva, a fines de la prueba de su intensidad. Si bien puede haber daño moral con dolor y daño moral sin dolor, la técnica de la visual analogue scale (VAS) determina la escala del dolor a través de entrevistas al paciente que correlacionan situaciones con escalas de "dolor insoportable" —graduadas en "10"— a "no dolor" —estimadas en "0"—. A ello se añade, ahora, la apreciación cerebral del dolor mediante técnicas computarizadas"*<sup>25</sup>.

## **7. Fundamentos neurocientíficos del daño moral como precio del consuelo**

Finalmente, y para cerrar el radio de cobertura del presente comentario, queremos referirnos brevemente a la función resarcitoria y compensatoria atribuida al daño moral. Conforme a esta tesitura, la indemnización correspondiente a este rubro puede estimarse sobre la base de dinero como de otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido.

En adhesión a esta postura, el Tribunal dispuso que: *"La suma otorgada por este concepto permitirá a los actores acceder a bienes de consumo o a actividades de esparcimiento que permitan, a modo de indemnizaciones sustitutivas o compensatorias, mitigar el padecimiento y desconsuelo, con gratificaciones reparatorias"*.

La solución en sí misma no constituye una novedad legal, jurisprudencial o doctrinaria. En efecto, la propia Corte Nacional ha

---

<sup>25</sup> GALDOS, Jorge Mario, op. cit.



adscripto a esta concepción de la reparación del perjuicio extrapatrimonial: *"El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales"*<sup>26</sup>. Y el art. 1741 del Código vigente se inclina también en esta dirección al disponer que: *"El monto de las indemnizaciones debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas"*.

En esta tarea, las neurociencias pueden aportar conocimientos útiles para ponderar no sólo la magnitud del dolor como variable de referencia para fijar la entidad y extensión del daño moral, sino además para graduar la cuantía de las prestaciones sustitutivas a fin de asegurar una reparación adecuada a la realidad del perjuicio sufrido.

Al respecto, afirma el Dr. Galdós en el artículo de referencia que: *"las neurociencias suministran al derecho herramientas para la ponderación del "cuánto y cómo del daño moral". (...) En ese contexto, 'el daño moral puede 'medirse' en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones, esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial. Por ejemplo, salir de vacaciones, practicar un deporte, concurrir a espectáculos o eventos artísticos, culturales o deportivos, escuchar música, acceder a la lectura, adquirir bienes que cumplan esa función: electrodomésticos, artefactos electrónicos (un equipo de música, un televisor de plasma, un automóvil, una lancha, etc.), servicios informáticos y acceso a los bienes de las nuevas tecnologías (desde un celular de última generación a un libro digital)"*<sup>27</sup>.

Complementariamente, podemos decir que los estudios de las neurociencias sobre la economía de la felicidad dan cuenta de que

---

<sup>26</sup> CSJN, "Baeza Silvia O. c/ Provincia de Buenos Aires", 4/12/2012.

<sup>27</sup> MANES, Facundo y NIRO, Mateo, Usar el cerebro, Buenos Aires Editorial Planeta, 2016, pag. 198 y ss.

la felicidad tiene su correlato neuronal con la activación de sistemas de recompensas y que las experiencias positivas no son neutras a nivel neuronal, sino que influyen significativamente sobre tales sistemas. Recientes estudios de neuroimágenes funcionales han permitido observar que la corteza orbitofrontal, una región de nuestro cerebro desarrollada tardíamente en términos de evolución de la especie humana, se relaciona con reportes positivos de placer. Asimismo, se ha demostrado que emociones opuestas (por ejemplo, tristeza y felicidad) no son concebidas en el cerebro como antagónicas, y muchos autores consideran que esa es la base fisiológica que explica los sentimientos encontrados. En rigor, en un estudio que analizó los resultados de 106 trabajos sobre activación cerebral, no pudo encontrarse una región específica para la felicidad y otro para la tristeza. En cambio, sí pareciera existir una red compleja que regula nuestras emociones<sup>28</sup>.

Es que si partimos de la base de que el daño moral se desencadena a partir de estímulos exteriores, situaciones, acontecimientos que, primero, activan el pensamiento y de ahí continúan el proceso perjudicial a las emociones y desde éstas a los sentimientos, no aparece como irrazonable que a los efectos resarcitorios pueda propiciarse un curso de estímulos diferentes que tienda a producir pensamientos positivos que provoquen emociones positivas y que, a su vez, redunden en sentimientos positivos.

En suma, las consideraciones expuestas nos permiten fundar desde la perspectiva neurocientífica la funcionalidad de las prestaciones sustitutivas como mecanismo idóneo –aunque no perfecto- para resarcir el daño moral.

## **8. Síntesis**

---

Desde una óptica global, consideramos que el presente fallo merece una ponderación favorable por las siguientes razones:

1) Asunción del fenómeno jurídico desde una mirada integral. El derecho no quedó reducido a la norma legal, sino que se abrió un universo complejo de reglas, principios, doctrina, jurisprudencia y saberes metajurídicos. En concreto, la determinación del daño moral no se circunscribió a un enunciado legal meramente formal y vacío, sino que fue completado con el auxilio de las herramientas y conocimientos que proporcionan otras áreas del saber.

2) Recuperación del valor hermenéutico del caso concreto. En la resolución comentada, puede apreciarse con claridad que el supuesto de hecho que integró la plataforma fáctica de la causa no fue tratado únicamente como el antecedente o premisa menor subsumible bajo el modelo de la norma legal para arribar a la sentencia como resultado silogístico necesario. Aquí, el dato fáctico (a saber, las afecciones a nivel de pensamiento, emoción y sentimiento que padece la víctima) fue empleado también para la construcción y redefinición del concepto jurídico normativo. La norma regló al caso, pero a su vez el caso sirvió para resignificar a la norma.

3) Validación y utilización de las neurociencias como saber auxiliar al derecho en general y al proceso judicial en particular. Al respecto, es dable resaltar que el Tribunal, además de legitimar el aporte de esta multidisciplina para el esclarecimiento de conceptos normativos, determinó el modo en que debía tener lugar esta relación de cooperación entre neurociencia y derecho. Puntualmente, los datos provenientes de esta área compleja del saber sirvieron para especificar el concepto de daño moral como así también para definir los alcances, límites y contenido atribuible a este tipo de perjuicio. Y, por último, la perspectiva neurocientífica contribuyó a justificar la función compensatoria del daño moral como precio del consuelo.

